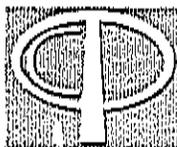




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 23 de Diciembre de 2011

OFCTCP N° - 0196 / 2011

Señor
AUGUSTO GARCÍA TAMAYO
garciatamayo@misena.edu.co

REFERENCIA:	
Fecha de la Consulta....:	19 de abril de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	231 – CONSULTA POR INTERNET
Temas.....:	Inhabilidades o Incompatibilidades del Revisor Fiscal en Propiedad Horizontal Mixto

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“¿En un conjunto de propiedad horizontal mixto, se eligió un revisor fiscal, el cual es el esposo de una propietaria, existe inhabilidad o incompatibilidad frente a la ley 675, por parte de este para ejercer el cargo?”

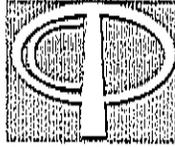
CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Es de mencionar que las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso en particular.

Respecto a la Revisoría fiscal en las copropiedades en artículo 56 de de la Ley 675 de 2001, señala que *“Los conjuntos de uso comercial o mixto estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador público, con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios.*



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista". (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se concluye que, en el caso objeto de su consulta, existiría inhabilidad para el revisor fiscal siempre que éste sea copropietario o tenedor de un bien privado en el conjunto de propiedad horizontal mixto, pues el solo hecho de que sea esposo de una copropietaria, que no hace parte del Consejo de Administración, no lo inhabilita para ejercer el cargo de Revisor fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,



LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: JOHN EDWARD TORRES PINILLA
Revisó y aprobó: LACH
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA